

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 5159

Ref. Expediente N° NC2019/0015076

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 76943 del 27 de noviembre de 2020 la Dirección de Nuevas Creaciones negó patente de modelo de utilidad a la creación denominada “PASO PEATONAL A NIVEL SIN INTERRUMPIR EL DESPLAZAMIENTO VEHICULAR”, con fundamento en el artículo 82 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio corresponde a un objeto arquitectónico, el cual no puede protegerse mediante patente de modelo de utilidad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 13 de diciembre de 2020 con el N° NC2020/0015630, encontrándose dentro del término establecido para el efecto RODRIGO VEJARANO FERNÁNDEZ interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. Sobre la solicitud de conversión.

El recurrente manifiesta *“Teniendo en cuenta la decisión de nulidad de la solicitud de modelo de Utilidad denominada “paso peatonal a nivel sin interrumpir el desplazamiento vehicular”;*

Acato lo ordenado por la Resolución 76943 de 27 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta la prohibición expresa del artículo 82 de la Decisión 486 de 2000.

Me permito pedir muy comedidamente que la solicitud de Modelo de Utilidad se convierta en Patente (artículo 83 decisión 486).”

2.2. Sobre la patentabilidad de la solicitud.

El recurrente trae a colación la patente “WO/2020/181707METHOD FOR MULTIPLE DIRECTION OVERPASS INTERCHANGE, ROAD SYSTEM, AND TRAFFIC FLOW”, para demostrar que existen patentes en el mismo campo técnico que su invención. También, indica que *“En una asesoría solicitada al CIGEPI, el asesor conceptuó que las vías si se pueden considerar como un objeto, pues es algo construido y modificado por el hombre y que ese concepto se asimila a la legislación internacional.”*

2.3. Sobre las tasas requeridas durante el trámite.

Por otra parte, el recurrente menciona *“(…) Si la solicitud se convierte en patente, les agradecería inmensamente, que los dineros pagados por concepto de examen de fondo para Modelo de utilidad, hagan parte del pago del mismo examen para Invención, dado que mis fuentes económicas son pocas.”*

TERCERO: Para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán

Ref. Expediente N° NC2019/0015076

“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

3.1. De los antecedentes administrativos.

Con el fin de verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la solicitud radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una revisión de las actuaciones surtidas en este trámite administrativo encontrando que el 30 de diciembre de 2019 Rodrigo Vejarano Fernández presentó la solicitud de Patente de Modelo de Utilidad titulada ‘PASO PEATONAL A NIVEL SIN INTERRUMPIR EL DESPLAZAMIENTO VEHICULAR’.

De igual manera se observa que, mediante Oficio N° 11332 de 11 de septiembre de 2020, la Dirección de Nuevas Creaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 de la misma Decisión andina, requirió al solicitante para que se pronunciaran frente a las objeciones a la patentabilidad que fueron formuladas.

En efecto en dicho Oficio, se cuestionaron las reivindicaciones allegadas dado que, hacían referencia a usos al igual que empleaban términos que no son apropiados para la protección en las patentes de modelo de utilidad por lo que se recomendó omitirlas en el capítulo reivindicatorio, por el otro lado, se indicó que la materia para la cual se buscaba protección no era considerada un modelo de utilidad de acuerdo con las prescripciones del artículo 82 de la Decisión 486.

Frente al anterior requerimiento, el solicitante presentó respuesta el día 9 de octubre de 2020 allegando un capítulo reivindicatorio modificado, con el fin de superar las objeciones formuladas por la Oficina.

No obstante, subsistieron los impedimentos para la concesión y el derecho de exclusividad fue denegado mediante Resolución N° 76943 del 27 de noviembre de 2020, al considerar que la materia reclamada no estaba acorde con la definición de modelo de utilidad al corresponder a un diseño arquitectónico y urbanístico de las vías de la ciudad.

3.2. De la terminación del trámite de patente.

Sobre la oportunidad procesal para presentar conversiones a la solicitud de patente de modelo de utilidad, esta Oficina encuentra que puede darse dentro de la vigencia del trámite administrativo correspondiente.

En relación con las etapas del trámite de concesión de derechos exclusivos de patente, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado lo siguiente: *“El trámite de concesión de patente consiste en todas aquellas etapas administrativas que se deben surtir en la oficina respectiva, que comienza con la solicitud y termina con el acto administrativo en firme que la concede o la deniega. Es importante advertir que un acto administrativo queda en firme cuando vence el término para presentar recursos y no se interponen, o cuando presentados los recursos previstos en la legislación nacional se resuelven mediante un acto administrativo”*¹.

En consecuencia, luego de emitida la Resolución de primera instancia en el trámite de la solicitud de patente de modelo de utilidad, la admisión de una solicitud de conversión se encuentra supeditada a la interposición del recurso, ya que en tanto no esté en firme el

¹ Proceso 102-IP-2014. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. P.
Página 2 de 5

Ref. Expediente N° NC2019/0015076

acto administrativo que concede o deniega la solicitud, el solicitante puede presentar la solicitud de conversión y la Oficina debe determinar si la admite de conformidad con las prescripciones normativas de la Decisión 486.

En relación con la solicitud de conversión, allegada con motivo del recurso bajo estudio, es del caso señalar que se encuentra dentro del término previsto por el procedimiento de concesión de patente, como lo señala el alto Tribunal, y en tal sentido, esta Oficina la admite para estudio.

3.3. De la solicitud de conversión de modelo de utilidad a patente de invención.

El artículo 83 de la Decisión 486 establece “El solicitante de una patente de modelo de utilidad podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de invención o de registro de diseño industrial, siempre que la materia objeto de la solicitud inicial lo permita. A efectos de esto último deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 35.” – Subraya fuera del texto –

Por otra parte, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo es claro al definir la materia susceptible de protección, al señalar “Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.” – Subraya fuera del texto –

Así las cosas y una vez revisada la descripción inicialmente presentada esta Oficina encuentra que el objeto de la invención es proporcionar un paso peatonal a nivel sin interrumpir el desplazamiento vehicular, en donde el paso peatonal contiene vías vehiculares y una calzada peatonal que busca que los transeúntes o vehículos no motorizados puedan atravesar las calzadas vehiculares en el mismo momento que los vehículos motorizados continúan su desplazamiento, sin embargo no se encuentra que se describa un producto en sí, solo se hace mención a las vías y la semaforización existente, presentando un diseño urbanístico y vial de las modificaciones que eventualmente podrían llevarse a cabo para permitir el flujo de peatones y vehículos al mismo tiempo, pero como tal no hay un objeto que se defina mediante unas características estructurales, tampoco se evidencia un método delimitado por una serie de etapas que lleven a solucionar el problema planteado.

En el mismo sentido las reivindicaciones se limitan a mencionar una serie de elementos comunes en el diseño de vías, tales como, las calzadas vehiculares, las calzadas peatonales, los separadores de vía, los semáforos peatonales y vehiculares, entre otros, pero no se evidencia una relación entre estos componentes, es decir, no existe una configuración de los mismos que permita lograr el objetivo propuesto en la solicitud, por lo tanto, la materia objeto de la solicitud no se encuentra enmarcada en los preceptos establecidos por el artículo 14 de la Decisión 486 y no es posible acceder a la solicitud de cambio de modalidad.

3.4. De los motivos de negación del modelo de utilidad.

El solicitante argumenta que *“El artículo 82 decisión 486 dice.....no se considera modelo de utilidad obras plásticas, la arquitectura, ni los objetos que tuvieran únicamente carácter estético..... obviamente ni el título, ni las reivindicaciones redactan la realización estética de un objeto o una vía, pero si redactan la realización operativa de un objeto o una vía, que soluciona un problema de movilidad (...).”* frente a lo anterior se ratifica que la materia para la cual se busca protección incluye elementos que forman parte integral del diseño urbanístico de la ciudad, los cuales se consideran como segmentos de la

Ref. Expediente N° NC2019/0015076

infraestructura y arquitectura de la misma, siendo del caso aclarar que la objeción que motiva la decisión de negación del derecho de patente de modelo de utilidad se encuentra enmarcada en el hecho que la materia reclamada corresponde a la arquitectura de la ciudad, no a que se esté reclamando un objeto de carácter estético.

Aunado a lo anterior, como se mencionó en la resolución impugnada las patentes de modelo de utilidad se relacionan con “(...), *toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía*”, no obstante, en el caso que nos atañe no se ha logrado demostrar que la solicitud de patente de modelo de utilidad corresponda a esta definición, por el contrario tanto la descripción como las reivindicaciones hacen parte exclusivamente del diseño vial de las calzadas vehiculares el cual no se encuentra integrado a la definición de modelo de utilidad.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud WO/2020/181707 que aporta el solicitante como ejemplo de que existen patentes del mismo campo técnico que a pesar de incluir elementos como carreteras, intersecciones, pasajes, etc... no son consideradas diseños arquitectónicos con fines estéticos, esta Oficina advierte que, efectivamente, la solicitud extranjera citada existe, sin embargo, se encuentra que esta solicitud se refiere a una patente de invención cuyo trámite es diferente al trámite del caso en estudio que corresponde a un modelo de utilidad, también resulta del caso señalar que prevalece la independencia de las Oficinas de Patentes en cuanto al estudio de sus solicitudes, razón por la cual el hecho de que se encuentre en trámite una solicitud del mismo campo técnico en otra Oficina de Patentes no es vinculante ni determina la decisión que adopta la Oficina nacional competente en Colombia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, encuentra esta Oficina que no es procedente revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

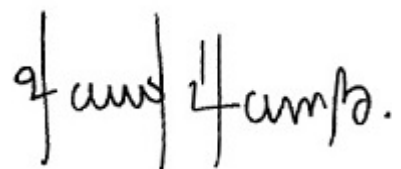
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 76943 del 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de utilidad titulada “PASO PEATONAL A NIVEL SIN INTERRUMPIR EL DESPLAZAMIENTO VEHICULAR”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a RODRIGO VEJARANO FERNÁNDEZ, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de febrero de 2021



Resolución N° 5159

Ref. Expediente N° NC2019/0015076

MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA
Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial

